

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN NO. 722  
(de 24 de noviembre de 2023)

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 360 de 18 de julio de 2023 se resolvió sancionar con multa de Cinco Mil Un Balboas (B/5,001.00) al establecimiento **C.G. DE HASETH & CIA, S.A.**, con Licencia de Operación No. **8-014 A/DNFD**, por haber infringido las normas sanitarias relacionadas a funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, específicamente el numeral 8 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001.

Que lo dispuesto en la precitada Resolución, se desprende de lo consignado en el INFORME TÉCNICO No. **034-22 ORV** del 28 de junio de 2022, del Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos de esta Dirección en el cual describe los hallazgos en la inspección de vigilancia de operación, realizada el día 19 de mayo de 2022, al establecimiento **Botica San Judas Tadeo**, ubicado en calle principal, corregimiento de Ocú, provincia de Veraguas.

Que en la referida inspección se detectó que el establecimiento **Botica San Judas Tadeo** que no cuenta con Certificado de Inscripción para comercialización de medicamentos de venta popular, emitido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, estaba comercializando una variedad de medicamentos de venta popular, así como medicamentos de venta bajo prescripción médica y/o los que se pueden vender solo en farmacias, por lo que, se solicitaron las facturas de compra de los medicamentos, tal y como consta en el Acta No. 011-22, en la inspección se tomaron vista fotográficas de las Facturas No. 1FHS610001496-00036827 de 28-04-2022, 1FHS610001471-00037321 de 18-05-2022, 1FHS610001103-00034242 de 06-04-2022, 1FHS610001103-00034237 de 06-04-2022 y 1FHS610001494-00016626 de 09-05-2022 donde se observa la venta de medicamentos de la empresa **C.G. DE HASETH & CIA., S.A.** al establecimiento **Botica San Judas Tadeo**.

Que el día 08 de agosto de 2023, el señor Christiaan De Haseth, Representante Legal de C.G. De HASETH & CIA., S.A. se notificó de la citada Resolución No.360 de 2023, y el día 14 de agosto de 2023, en tiempo oportuno, interpuso el Recurso de Reconsideración contra la misma, y el 17 de agosto de 2023, la Regente Farmacéutica de dicha empresa presentó copia del Aviso de Operación y Licencia de Operación de BOTICA SAN JUDAS TADEO, pruebas enunciadas que faltaban en el escrito de Recurso.

Que, en lo medular del recurso, la Recurrente argumentó lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 7 de la Ley 24 de 1963 describe la clasificación de los establecimientos farmacéuticos, y a partir de la Ley 1 de 2001 se incorpora los Establecimiento No Farmacéuticos y Botiquines donde pueden vender productos farmacéuticos de venta popular o sin receta médica.

**SEGUNDO:** Que se ha incurrido en una indebida aplicación del numeral 8 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001 que dice **“ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados”** pues la empresa C.G. De HASETH & CIA., S.A. está autorizada para comercializar productos farmacéuticos debido a contar con la Licencia de Operación No. 8-104 A/DNFD, Licencia de Agencia Distribuidora.

**TERCERO:** C.G. De HASETH & CIA., S.A., al consignar productos farmacéuticos a BOTICA SAN JUDAS TADEO, lo despachó de buena fe, considerando que este establecimiento por ejercer la actividad de venta al por menor desde 2013, año en que se inició sus actividades mediante Aviso de Operación, se presumió que desde ese momento debió contar con Licencia de Operación como Establecimiento Farmacéutico Botiquín, y por lo tanto está autorizado para la venta de producto farmacéutico al por menor. Por ende no es correcto considerar que la empresa C.G. De Haseth & Cia., S.A. violó el artículo 29 de la Ley 24 de 1963.

**CUARTO:** “...la doctrina jurídica y la jurisprudencia a(sic) establecido que el error de interpretación de una norma jurídica se produce cuando el juez, en su labor sentenciadora, se a haber elegido la disposición apropiada para solucionar el conflicto surgido entre las partes, yerra al determinar su verdadero sentido y alcance “ haciendo derivar de ella consecuencias que no concuerda con su contenido”. Esta situación se ha dado con la emisión de la Resolución No. 360 de 18 de julio de 2023 cuya génesis procesal se da con el Informe Técnico No 033-22 ORV al responsabilizar a nuestra empresa por falta administrativa de omisión y negligencia de BOTICAS (sic) SAN JUDAS TADEO.”

*En todo caso cualquier irregularidad en torno a la venta de productos, la norma aplicable es el artículo 355 del Decreto 13 de 1 de marzo de 2023 que establece la responsabilidad de los propietarios o representantes legales de establecimiento o farmacéuticos, por lo que no entendemos por qué se elevan cargos a nuestra representada.*

Que la Recurrente termina su defensa solicitando que se revoque la Resolución recurrida por indebida aplicación o interpretación errónea de la ley en perjuicio de la empresa recurrente.

Que, vista las argumentaciones planteadas por el Representante Legal de la empresa C.G. DE HASETH & CIA, S.A., procede esta Dirección a resolver el presente Recurso en los siguientes términos:

- Que la referida Resolución No. 360 de 2023 se advirtió la sanción establecida en el artículo 22 de la Ley 24 de 1963, así como, los dispuestos en el artículo 29 de la misma excerta legal que a la letra dice así:

“Artículo 22. Cuando la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos compruebe que un establecimiento farmacéutico no está cumpliendo con lo estipulado en esta Ley, podrá tomar las siguientes medidas:

a)....  
b) Con respecto a las Droguerías, Agencias Distribuidoras y Laboratorios, suspenderá la vigencia de la “Licencia para operar”, y suspenderá la importación de los productos farmacéuticos, químicos o biológicos que dichos establecimientos farmacéuticos importan....

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá hacer efectiva estas medidas en cualquiera de las siguientes situaciones:

I.....  
II.....  
III. Por venta al por menor a comercios sin licencia para operar, por las Agencias Distribuidoras, los Laboratorios y las Droguerías.”

“Artículo 29. Las Droguerías, los Laboratorios y Agencias Distribuidoras no podrán vender los productos farmacéuticos, químicos o biológicos para uso humano a personas o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos para el expendio al por menor.”

- Que en primer lugar, el artículo 172 de la Ley 1 de 2001 trata de las conductas que se consideran **faltas graves** y entre ellas, el numeral 8 referido por el recurrente como indebida aplicación, reza así:

“Operar establecimientos farmacéuticos, sin correspondiente licencia de operación de establecimientos farmacéuticos, o ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados.” (Lo subrayado es nuestro)

- Que la norma arriba descrita contiene dos faltas divididas por un verbo: una (1), operar establecimientos farmacéuticos, sin la correspondiente licencia de operación de establecimiento farmacéutico; y dos (2), ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados. Es decir, el primero, se trata de los establecimientos farmacéuticos, y el segundo, abarca todas las personas, sea natural o jurídica que ejecuta actividades con medicamentos para las cuales no han sido autorizados.

- Que justamente C.G. DE HASETH & CIA, S.A. fue sancionada por la segunda falta y esto fue explícitamente indicada en el séptimo párrafo de la primera página (foja 15) de la Resolución impugnada donde dice: “Que lo antes descrito es una clara infracción a la norma pues conforme al numeral 8 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001, **ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados** es una de las faltas graves...” pues C.G. DE HASETH & CIA, S.A. vendió productos farmacéuticos a **Botica San Judas Tadeo** que no cuenta con Licencia de operación otorgado por esta Dirección, actividad prohibida por la Ley.

- Que el recurrente manifiesta que en vista de que el establecimiento BOTICA SAN JUDAS TADEO inició la actividad de venta al por menor desde el año 2013 según el Aviso de Operación, presumiendo contar con Licencia de operación como establecimiento No farmacéutico y autorizada para la venta de productos farmacéuticos despachó medicamentos de buena fe.
- Con el Recurso aportó posteriormente copia del Aviso de operación y Licencia Operación de BOTICA SAN JUDAS TADEO, y como se puede ver la Licencia fue expedida el 01 de junio de 2022, por lo que el día 19 de mayo de 2022 cuando se realizó la inspección de vigilancia de operación a dicho establecimiento, todavía no contaba con la inscripción necesaria, y mucho menos los días 6 de abril, 20 de abril, 9 de mayo y 10 de mayo de 2022, las fechas marcadas en las Facturas emitidas por C.G.DE HASETH & CIA, S.A., que reposa a fojas 6-10 del expediente.

- Que al distribuir los productos farmacéuticos a establecimiento que no está debidamente autorizado para el expendio al por menor está ejecutando una actividad comercial para la cual no ha sido autorizada.

- Que por otra parte, el Recurrente alude una "doctrina jurídica" sin decir ni siquiera su fuente, y expresa que por el error de interpretación de una norma jurídica, cuando la responsabilidad la tiene BOTICA SAN JUDAS TADEO que no contaba con Licencia de operación, esta Dirección responsabilizó a C.G. DE HASETH & CIA, S.A. haciendo derivar consecuencias que no concuerdan con su contenido. Sobre este punto, queremos manifestar que cuando se detecta un incumplimiento de las normas sanitarias como el caso que nos ocupa, esta Dirección analiza y toma la decisión correspondiente para aplicar la debida sanción al o a los establecimientos, tal como lo es en este caso donde se ha sancionado al establecimiento Botica San Judas Tadeo.

Que en virtud de lo antes expuesto y dado que, con el recurso de reconsideración, no se aportaron argumentos o pruebas que permitan variar la decisión, corresponde a esta Dirección pasa a resolver el mismo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, es deber de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias,

#### RESUELVE:

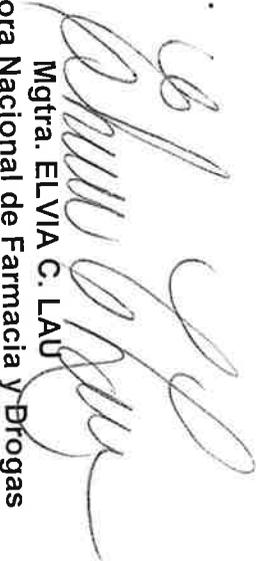
**PRIMERO:** Mantener en todas sus partes, la Resolución No. 360 de 18 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta Resolución podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el cual se dará *en efecto devolutivo*.

**TERCERO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada mediante la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 24 de 29 de enero de 1963; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 1 de 10 de enero de 2001; Decreto Ejecutivo No.13 de 1 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Mgtra. ELVIA C. LAU  
Directora Nacional de Farmacia y Drogas

En la Ciudad de Panamá

  
ECLU/Sm  
Exp. 522-22

a las 2:12 de la tarde  
del día 12 de enero  
de 2024 se notificó al Sr.(a) David Roman  
con Cédula N° 8-242-19

*Notificación por escrito*